



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 379-2013-PCNM

Lima, 17 de junio de 2013

VISTO:

El escrito presentado el 7 de mayo de 2013 por el magistrado **Daniel Orlando Del Carpio Encinas**, Fiscal Adjunto Superior Mixto de Puerto Maldonado, del Distrito Judicial de Madre de Dios; por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución No. 695-2012-PCNM, de 29 de octubre de 2012 que por unanimidad resolvió no ratificarlo en el cargo antes indicado, interviniendo como ponente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el magistrado Daniel Orlando Del Carpio Encinas, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución N° 695-2012-PCNM, por considerar que existe afectación al debido proceso; solicitando se declare fundado su recurso y se le renueve la confianza o en su defecto se retrotraiga el proceso hasta el momento de la afectación al debido proceso conforme a los siguientes fundamentos:

1. Sostiene que no fue notificado con el tiempo que corresponde a ley para el proceso individual de evaluación integral y ratificación; por lo que, no pudo presentar adecuadamente los documentos solicitados por el CNM.
2. Refiere que con relación a las denuncias de participación ciudadana, estas han sido admitidas fuera del término de ley afectando con ello el proceso, no se ha tomado en consideración la preclusión procesal y, en otros casos se han admitido denuncias con evidente falta de legitimidad para obrar, e inclusive denuncias anónimas, afectando con todo ello la tutela administrativa contenida en el debido proceso.
3. Señala también, que en ningún momento se le puso de conocimiento los hechos que serían materia de la entrevista como para que acuda preparado.
4. Considera que no se ha tomado en cuenta que siendo Fiscal Adjunto Superior ha asumido los cargos de mayor decisión del Ministerio Público de Madre de Dios, como ser Decano, Jefe de Control Interno y Fiscalía Superior Mixta; precisando, que no ha tenido ninguna queja fundada durante dicho periodo; por lo que, no se le puede aseverar una conducta negativa.
5. En cuanto a su aspecto patrimonial, niega que sus declaraciones juradas se hayan presentado de forma desordenada; asimismo, no existen inconsistencias ni variaciones irregulares de su patrimonio con relación al dinero sin custodia financiera; en ese sentido, acompaña documentación financiera y bancaria que explicaría todos los detalles y supuestas inconsistencias detalladas en la resolución que dispuso su no ratificación.
6. Finalmente refiere que en el rubro idoneidad, solo fueron calificadas quince decisiones alcanzando el puntaje de 1.12 por resolución, revelando un nivel deficiente, argumento que no es compartido, debido a que se debieron calificar dieciséis y no quince; asimismo, por equidad debió

N° 379-2013-PCNM

duplicarse la más alta. También precisa que impugnó el resultado de cinco resoluciones y que no fueron atendidas ni en la entrevista ni en la resolución final.

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, el referido recurso sólo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero: Que, evaluados los fundamentos del recurso interpuesto, se deja constancia que la resolución impugnada, en su momento, se sustentó en base a los hechos expuestos en la entrevista personal como de los datos recabados durante el proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado; sin embargo, se tiene que el magistrado ha presentado documentos en los que demostraría que las denuncias interpuestas por participación ciudadana, con relación a don Gregorio Quispe Quispe carecerían de legitimidad para obrar debido a que su documento de identidad se encontraba caduco, su domicilio es distinto al señalado en su denuncia y, por último su firma no correspondería con la firma que figura en su documento de identidad según sus datos del RENIEC, razones que hacen presumir una suplantación de persona en perjuicio del magistrado; y, con relación a las denuncias del ex magistrado Ivan Zevallos, según la documentación presentada, todas fueron investigadas en su oportunidad y declaradas improcedentes por el órgano de control del Poder Judicial; asimismo, se tiene que el magistrado en su recurso extraordinario ha presentado nuevas pruebas sobre la denuncia por violencia familiar, aspectos que fueron parte del fundamento para la decisión de no ratificación; en tal sentido, dicha documentación resulta importante para una nueva revisión y toma de decisión;

Cuarto: Que, según lo señalado en los considerandos precedentes se tiene que los documentos referidos al aspecto de conducta no se tuvieron presentes en su totalidad; por lo tanto, no se ha tenido conocimiento de lo actuado al momento de adoptar la decisión de no ratificación; cabe señalar, que no nos encontramos en una instancia en la que corresponda llevar a cabo un juicio de valoración probatoria; en tal sentido, a fin de evitar una afectación al debido proceso y al derecho de defensa vinculado al magistrado, los documentos de valoración presentados resultan indispensable para poder llevar a cabo un juicio sobre el desempeño del magistrado en el marco del proceso de evaluación integral y ratificación; en consecuencia, corresponde hacer una excepción y declarar fundado en parte el presente recurso;

Quinto: Que, respecto al sub rubro de información patrimonial, debemos de tener presente que las inconsistencias descritas por este Consejo y consignadas en la resolución materia de impugnación, fueron recogidas de la información obrante en su legajo de evaluación y ratificación y de los argumentos expuestos por el magistrado al momento de su entrevista pública; por lo que, no se evidencia vulneración al debido proceso, por consiguiente este extremo deviene en infundado el recurso interpuesto;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 379-2013-PCNM

Sexto: Que, sobre las observaciones formuladas por el magistrado en el sub rubro de calidad de decisiones respecto de cinco resoluciones, debemos señalar que estas fueron atendidas en su oportunidad quedando a criterio de los señores Consejeros al momento de tomar la decisión final; asimismo, se debe tener presente que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal de cada magistrado; la misma que pertenece a un criterio de evaluación aislado como es el rubro de calidad de decisiones, desconociendo el carácter integral de la evaluación y los demás parámetros de la misma, razón por la cual dicho extremo del recurso extraordinario deviene en infundado;

Séptimo: Que, en base a lo expuesto existe una afectación al debido proceso en su dimensión formal por una deficiencia de información, conforme a los términos del recurso extraordinario analizado y a la información documental proporcionada por el recurrente con posterioridad al referido recurso, de manera que la Resolución N° 695-2012-PCNM deviene en nula en la medida que los resultados de la evaluación de los parámetros correspondientes al proceso de ratificación puestos de manifiesto en la entrevista personal se encontraban incompletos; por consiguiente, resulta aplicable el artículo 47° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de realizarse una nueva sesión pública de entrevista personal que debe reprogramarse oportunamente y demás actividades propias del proceso de evaluación y ratificación;

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante el acuerdo N° 1045-2013 en sesión del 17 de junio de 2013, en virtud a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por el magistrado **Daniel Orlando Del Carpio Encinas**, y nula la Resolución N° 695-2012-PCNM de 29 de octubre de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Adjunto Superior Mixto de Puerto Maldonado, del Distrito Judicial de Madre de Dios y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

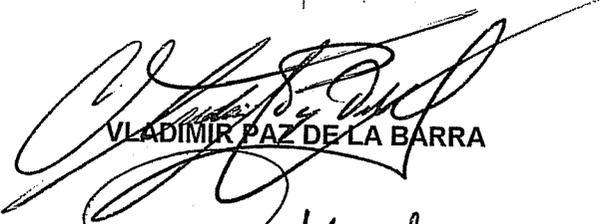
N° 379-2013-PCNM



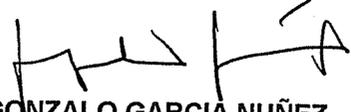
LUIS MAEZONO YAMASHITA



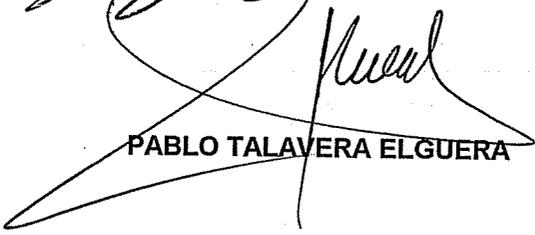
GASTON SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



PABLO TALAVERA ELGUERA